

cionario, en la misma diligencia, cuál es la solución que a su juicio deba darse a la diferencia. Hecho esto, el funcionario enviará el expediente original al Ministerio del Trabajo, a Bogotá.

**Artículo 3º** Créase con sede en Bogotá y dependiente del Ministerio del Trabajo una Comisión de Arbitraje Agrario obligatorio, de carácter permanente, compuesta de tres miembros, que tendrá a su cargo el conocimiento y decisión en derecho de las diferencias de que trata el artículo 1º del presente Decreto, que no hayan sido solucionadas por medio de la conciliación.

**Artículo 4º** La Comisión de Arbitraje Agrario de que trata el presente Decreto, se sujetará en cuanto a quórum, facultades, decisión, término para fallar y notificación a lo dispuesto por los artículos 456, 457, 458, 459 y 460 del Código Sustantivo del Trabajo. El término para fallar se contará desde el día de la llegada del expediente a la Comisión.

**Artículo 5º** El fallo proferido por la Comisión de Arbitraje Agrario obligatorio pondrá fin al conflicto, tendrá el valor de cosa juzgada, estará revestido de la protección que la ley otorga al arbitraje, y contra él sólo cabrá el recurso de homologación para ante el Tribunal Supremo del Trabajo en la forma y términos del artículo 143 del Código Procesal del Trabajo (Decreto 2158 de 1948).

El cumplimiento del fallo arbitral se llevará a efecto dentro del término que él mismo señale. En caso de incumplimiento, la copia auténtica de él prestará mérito ejecutivo ante la Justicia del Trabajo.

**Artículo 6º** La Comisión de Arbitraje Agrario estará integrada por los Jefes de los Departamentos Nacionales del Trabajo, de Asuntos Campesinos y de Supervigilancia Sindical del Ministerio del Trabajo.

Será Secretario de la Comisión el Secretario del Departamento Nacional de Asuntos Campesinos del mismo Ministerio.

**Artículo 7º** Las disposiciones del presente Decreto no impiden que mientras actúan los funcionarios de que aquí se trata, la Policía evite las vías de hecho.

**Artículo 8º** El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de marzo de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,  
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Luis Caro Escallón.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Brigadier General Gabriel París.

El Ministro de Agricultura,

Juan Guillermo Restrepo Jaramillo.

El Ministro del Trabajo,

Cástor Jaramillo Arrubla.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Manuel Archila Monroy.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Educación Nacional,

Aurelio Caicedo Ayerbe.

El Ministro de Comunicaciones,

Brigadier General Gustavo Berrío Muñoz.

El Ministro de Obras Públicas,

Contraalmirante, Rubén Piedrahita A.

## SE DA UNA AUTORIZACION

DECRETO NUMERO 0894 DE 1955

(MARZO 24)

por el cual se da una autorización.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que algunos organismos de salubridad vienen funcionando en locales inadecuados, carentes de condiciones sanitarias, y por tal motivo impropios para tales entidades;

Que el Ministerio de Salud Pública está obligado a pagar arrendamientos costosos para el funcionamiento de los organismos sanitarios;

Que se hace necesario que los Puestos de Salud y entidades similares, funcionen en locales apropiados que reúnan los requisitos de higiene indispensables,

DECRETA:

**Artículo primero.** Autorizar al Gobierno Nacional para efectuar por conducto del Ministerio de Salud Pública, la construcción de locales destinados a los distintos organismos sanitarios en el país.

**Artículo segundo.** Este Decreto rige desde la fecha de expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 24 de marzo de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,  
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Luis Caro Escallón.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Brigadier General Gabriel París.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Juan Guillermo Restrepo Jaramillo.

El Ministro del Trabajo,

Cástor Jaramillo Arrubla.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Manuel Archila Monroy.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Educación Nacional,

Aurelio Caicedo Ayerbe.

El Ministro de Comunicaciones,

Brigadier General Gustavo Berrío Muñoz.

El Ministro de Obras Públicas,

Contraalmirante, Rubén Piedrahita A.